



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2015-PHC/TC

LIMA

MARÍA ASUNCIÓN SANTA CRUZ LA
TORRE Y OTRA, representadas por JULIE
MARÍA ZAVALA SANTA CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julie Zavala Santa Cruz, doña María Asunción Santa Cruz La Torre y doña Rosario Angélica Zavala Santa Cruz contra la Resolución 335-15, de fojas 359, de fecha 15 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2015-PHC/TC

LIMA

MARÍA ASUNCIÓN SANTA CRUZ LA TORRE Y OTRA, representadas por JULIE MARÍA ZAVALA SANTA CRUZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia. En efecto, doña Julie Zavala Santa Cruz solicita a favor de las señoras María Asunción Santa Cruz La Torre y Rosario Angélica Zavala Santa Cruz que no se las desaloje del interior del Mercado Mayorista n.º 1, La Parada, ubicado en las intersecciones de las avenidas Bausate y Meza, Aviación y San Pablo del distrito de La Victoria, en tanto no se haya expedido resolución judicial firme en dos procesos de revisión del acto administrativo de ejecución coactiva de clausura del referido mercado y el Tribunal Constitucional emita pronunciamiento en el Expediente 03521-2013-PHC/TC.
5. Al respecto, como es de público conocimiento, el Mercado Mayorista n.º 1, denominado La Parada, ha dejado de funcionar merced a la pérdida de condición de mercado mayorista dispuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima y al traslado de los comerciantes mayoristas a un nuevo mercado ubicado en el distrito de Santa Anita. Asimismo, en el terreno donde dicho mercado mayorista se asentaba se ha construido el llamado Parque del Migrante José María Arguedas. Por ello, esta Sala considera que no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia controvertida por haber cesado los hechos que en su momento sustentaban la interposición de la demanda (17 de octubre de 2014).
6. Cabe señalar que mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2015, este Tribunal declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* presentada en el Expediente 03521-2013-PHC/TC.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2015-PHC/TC

LIMA

MARÍA ASUNCIÓN SANTA CRUZ LA
TORRE Y OTRA, representadas por JULIE
MARÍA ZAVALA SANTA CRUZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA